REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Sucesión doble e intestada
Causante: Jesús Artemio Gíl Vera, con CC 767.770 y María Gilma Parra, con CC. 22.134.658
Interesado: Dorian De Jesús Gíl Parra, con CC 98.453.978.
Demandados: Amparo De Jesús Gil Ramirez, Guillermo Albeiro Gíl Ramírez, Alfonso Eduardo Gíl Ramírez., Blanca María Gíl Parra, Aracelly De Jesús Gíl Parra Parra, Dairo Alfonso Gíl Parra, Luz Marina De Jesús Gil Parra, Dolly Del Socorro Gil y Oscar Darío Gíl Ramírez. (+), y la señora Erik Tatiana Gíl Hernández.
Radicado: N° 05861 40 001 2020 00043 00
Auto: Interlocutorio N°131.
Asunto: Se inadmite demanda de sucesión por la falta de requisitos.

Examinado el libelo introductorio de la sucesión doble intestada de los causantes JESÚS ARTEMIO GÍL VERA, y MARÍA GILMA PARRA DE GÍL, interpuesta por el señor Dorian De Jesús Gíl Parra, imperioso resulta inadmitirla para conseguir readecuarla conforme las exigencias del trámite en comento, por lo que se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días (artículo 90 C.G.P.), so pena de rechazo, para que subsane las siguientes inconsistencias advertidas:

Para la notificación a los herederos, las nuevas disposiciones indican que la demanda deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (art. 488.3 del C.G. del P.)

De toda prueba que pueda ser obtenida por derecho de petición, debe ser aportada al plenario con el escrito de demanda o en su defecto aportarse la prueba de haber ejercido este, sin que la solicitud se hubiese atendido por la entidad correspondiente tal como lo fija el numeral 10° del artículo 78 del estatuto adjetivo civil, y para el particular de la calidad en que actúan las partes el artículo 85 del mismo código; sin que la parte demandante hubiese cumplido por lo menos la constancia de haber elevado la respectiva petición a la entidad encargada del registro civil; y pese a ser anexos necesarios de la demanda.

Del lleno de dichos requisitos se aportarán copias para el archivo del Despacho.

Para que represente los intereses del heredero interesado, se reconoce personería al abogado LUÍS ALBERTO BEDOYA DUQUE, portador de la C.C. 70.661.319 y de la T.P. 267374 del C.S.J. (artículo 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°027

Venecia (Ant.) 7 de Julio de 2020.

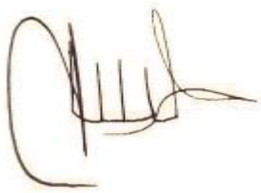

SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria